

**SUSTITUYEN ARTÍCULO DEL REGLAMENTO DE NORMAS PARA LA  
REFINACIÓN Y PROCESAMIENTO DE HIDROCARBUROS Y MODIFICAN  
DEFINICIONES DEL GLOSARIO, SIGLAS Y ABREVIATURAS DEL SUBSECTOR  
HIDROCARBUROS**

**DECRETO SUPREMO N° 005-2003-EM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221, el Ministerio de Energía y Minas es el encargado de proponer, elaborar, aprobar y aplicar la política del Sector, así como dictar las demás normas pertinentes

Que, el Reglamento de Normas para la Refinación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM, contempla la asignación de funciones de los gobiernos municipales, competencia que no le corresponde al Ministerio de Energía y Minas;

Que, resulta necesario precisar que las competencias de los gobiernos locales viene asignada por su ley orgánica y otras que resultan de aplicación especial;

Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, se aprobó el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, que buscó incorporar, actualizar y homogenizar el significado de los términos que más se utilizan en el Subsector;

Que, es necesario estructurar y precisar algunas definiciones contempladas en el referido Glosario, con la finalidad de adecuarlas a procedimientos más flexibles que permitan la actuación adecuada en el mercado;

En uso de las atribuciones previstas en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

**DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Sustituir el artículo 11° del Decreto Supremo N° 051-93-EM, Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

*“Artículo 11°.- Aprobado el proyecto, la Dirección General de Hidrocarburos expedirá una Resolución Directoral de Autorización de Instalación. La Licencia de Construcción deberá ser gestionada, posteriormente por el responsable del proyecto ante la municipalidad correspondiente.”*

**Artículo 2°.-** Sustituir el artículo 14° del Decreto Supremo N° 051-93-EM, Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, por el siguiente texto:

*“Artículo 14°.- La Autorización de Uso y Funcionamiento de las instalaciones se efectuarán mediante Resolución Directoral por la Dirección General de Hidrocarburos, en un plazo no mayor de quince días calendario. La certificación de finalización de obra y zonificación, así como la autorización de funcionamiento, se tramitará ante la municipalidad correspondiente.”*

**Artículo 3°.-** Modificar la definición de Distribuidor Mayorista contemplada por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por el texto siguiente:

*“Distribuidor Mayorista: Persona jurídica que adquiere en el país o importa grandes volúmenes de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, para comercializarlos y transportarlos, garantizando su entrega en las condiciones pactadas con Consumidores Directos, otros Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas y Establecimientos de Venta al Público de Combustibles. Asimismo podrá exportar los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos.”*

**Artículo 4°.-** Modificar la definición de Distribuidor Minorista contemplada por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por el texto siguiente:

*“ Distribuidor Minorista: Persona que utilizando un medio de transporte (camión o camión-tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista, kerosene, diesel o residual para comercializarlo a Puestos de Venta Rural, Grifos de Kerosene y consumidores. El volumen máximo que podrán vender por cliente y por producto en forma mensual, no excederá de 113,56 m<sup>3</sup> (30 000 galones).”*

**Artículo 5°.-** Modificar la definición de Empresa Fiscalizadora contemplada por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por el texto siguiente:

*“ Empresa Fiscalizadora: Persona inscrita en el Registro de Fiscalizadores de Hidrocarburos del OSINERG, encargada de efectuar la fiscalización de las actividades dentro del ámbito de su competencia y de los exámenes especiales requeridos por dicha institución.”*

**Artículo 6°.-** Modificar la definición de Establecimiento de GLP a Granel de Consumidores Directos contemplada por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por el texto siguiente:

*“ Establecimiento de GLP a Granel de Consumidores Directos: Instalación en un bien inmueble donde el GLP es objeto de recepción y almacenamiento para su propio consumo, estando prohibida su venta al público y cuya capacidad mínima de almacenamiento es de 0,45m<sup>3</sup> ”*

**Artículo 7°.-** Modificar la definición de Condensados contemplada por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM, por el texto siguiente:

*“ Condensados: Son los Hidrocarburos Líquidos formados por la condensación de los Hidrocarburos separados del Gas Natural, debido a cambios en la presión y temperatura, permaneciendo líquidos a la temperatura del ambiente y presión atmosférica.”*

**Artículo 8°.-** Derogar la definición de Distribuidor de Kerosene contemplada por el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2002-EM.

**Artículo 9°.-** Este Decreto Supremo sólo podrá ser derogado, modificado o interpretado total o parcialmente por Decreto Supremo o norma de mayor jerarquía que expresamente se refiera a este dispositivo legal.

**Artículo 10°.-** Derogar las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 11°.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Energía y Minas y el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALOMÓN  
Ministro de Energía y Minas